



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 277

Bogotá, D. C., jueves 7 de junio de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2000 SENADO *por medio de la cual se regula la publicación de las encuestas.*

El presente proyecto de ley tiene como objeto la regulación de las encuestas realizadas por empresas privadas, públicas y mixtas durante el período electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, cargos en corporaciones públicas de orden nacional, regional y local; gobernadores y alcaldes.

La finalidad política de esta ley es la de garantizar a los electores la libertad y la independencia en el ejercicio al derecho al sufragio mediante la prohibición legal de la publicación de encuestas de candidatos aspirantes a cargos públicos de elección popular.

La filosofía que sustenta este proyecto de ley radica en que en un Estado democrático se deben ofrecer los medios idóneos para que los electores libremente forjen sus propias opiniones y pensamientos políticos. Esta opinión pública se genera, en buena parte, a través de las informaciones difundidas por los medios de comunicación masivos, que hoy, tienen injerencia en todos los sectores de la vida íntima y pública de los ciudadanos. Por esta razón, los electores potenciales deben gozar de un ambiente sereno en cuanto a la difusión masiva de las preferencias políticas en los días previos a la elección. De esta forma; los ciudadanos contarían con un espacio político libre de injerencias y de las eventuales manipulaciones de que puede ser objeto por parte de las encuestas publicadas y difundidas a través de los diferentes medios de comunicación.

Por ello, este proyecto de ley pretende limitar en el tiempo la publicación en los medios de comunicación, entendiéndose por ellos: la televisión en sus diferentes modalidades, radio, prensa, Internet, y demás medios de comunicación (audiovisual, visual, escrita, etc.), que se creen en el futuro y que permitan la difusión masiva de datos, de imágenes o sonidos. Dicha prohibición, artículo 1° del proyecto, establece que los resultados de las encuestas sobre preferencias electorales de cualquier elección a cargo de elección popular no podrán ser divulgadas por ningún medio a la opinión pública dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la elección.

Esta limitación recae sobre los medios de comunicación exclusivamente y no sobre las empresas encuestadoras, quienes en dicho lapso podrán

realizar las encuestas a quienes lo soliciten, para fines exclusivamente privados, pero no podrán trascender al plano de lo público.

Esta prohibición podría generar un conflicto entre dos derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el derecho a elegir y ser elegido (artículo 40 número C. P.) y el derecho a difundir y recibir informaciones veraces e imparciales (artículo 20 C. P.).

Sin embargo, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, máximo órgano de la Rama Judicial en la interpretación de las normas constitucionales, el primero de estos derechos goza de la categoría de fundamental. Y dice la Corte:

“Los derechos políticos de participación hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana”. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona y el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución del orden justo¹. Por lo tanto, este derecho de elegir y de ser elegido es la base fundamental de un Estado democrático y por ende, debe ser protegido y garantizado para que su materialización, mediante el sufragio, sea lo más libre posible y permita al ciudadano, verdaderamente depositar el voto por quien libremente decide, sin injerencias externas que pueden afectar en uno u otro sentido al ciudadano.

En cuanto al derecho a la libertad de expresión e información, igualmente un derecho fundamental, es preciso recordar que como bien lo ha dicho la Corte y el Consejo de Estado, no hay derechos absolutos. El derecho a difundir informaciones es un derecho que goza de limitaciones, precisamente por la trascendencia que tiene la vida íntima y pública de los informados. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Aunque la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento y opiniones es un derecho de toda persona, no es sólo un derecho individual, sino también garantía de una institución política fundamental: la opinión pública libre. Una opinión pública libre está indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-439, julio 2 de 1992. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

funcionamiento del Estado democrático². El contenido de esta sentencia conduce a concluir que para garantizar la existencia de un Estado democrático, como el nuestro, es indispensable brindar a la sociedad el medio ambiente necesario para que se pueda construir una opinión libre que sea capaz de tomar las decisiones políticas a que tiene derecho sin injerencias distintas a las de su propio pensamiento. Es en este sentido en el que la responsabilidad social de los medios de comunicación cobra importancia, pues de la información publicada depende la opinión que se quiere crear. Luego en un período electoral, donde se define el futuro político y económico de los municipios, departamentos y del país entero, es necesario que se ponga un límite a la información que proviene de los medios de comunicación para que los electores no reciban presiones externas encaminadas a persuadirlos para que voten en un sentido o en otro.

Se ha visto cómo según los resultados que se van publicando sobre las preferencias electorales, los votantes cambian su intención de voto a favor o en contra de un candidato que va ganando las encuestas. Este hecho es sumamente grave y dañoso para el fortalecimiento de una cultura política en cabeza de los ciudadanos, pues tales resultados manipulan al ciudadano del común, a aquel cuya información política solo proviene de los medios de comunicación y que no tiene contacto directo o indirecto con las esferas del poder. En este sentido, se le coarta al elector la posibilidad de decidir él mismo sobre su candidato porque el poder de los medios de comunicación es tan avasallador que lentamente lo manipulan hasta que su intención de voto cambia al candidato que le imponen los medios.

Por las razones expuestas, en este caso prima el derecho fundamental de elegir y ser elegido al de la libertad de expresión para darle paso a una sociedad en formación para que libremente ejerza el derecho al sufragio y forje una opinión pública que sea capaz de decidir su destino político.

Sin embargo, a todas luces parece exagerado el término de un mes de silencio absoluto de los medios con respecto a las encuestas de opinión. Este derecho de los ciudadanos a tomar una decisión política libre de cualquier eventual riesgo de influencias externas o manipulación por los resultados de una encuesta, se puede garantizar sin necesidad de imponer una "veda" tan amplia en el tiempo. Por ello, consultando tanto experiencias internacionales, como lo sucedido con este tema de las encuestas en el país en la última década, consideramos suficiente que a partir del domingo anterior a los comicios respectivos, es decir, ocho (8) días antes del día electoral, se imponga la restricción en la divulgación de encuestas. Con una semana de reflexión serena y sin el bombardeo de cifras sobre preferencias electorales, el ciudadano tendrá libertad absoluta para votar por quien considere el dirigente más preparado y conveniente para el país, independientemente de que piense si va a triunfar o no su candidato de acuerdo a los sondeos.

Igualmente, el proyecto prevé la figura de la auditoría externa para que supervise y controle la toma de muestras, la ficha técnica y los resultados de encuestas cuyo objeto sea el de mostrar preferencias electorales del orden nacional, regional o local. Este control externo que puede ser llevado a cabo por empresas privadas tiene como finalidad la de garantizar una información exacta, objetiva y precisa que realmente refleje la realidad de la opinión pública.

De igual forma, se prohíbe absolutamente la publicación parcial de las encuestas, que en muchos casos y de manera malintencionada están destinadas a favorecer a un candidato determinado en detrimento de otro, utilizando de mala fe la opinión de los electores. De esta manera, se garantiza la transparencia y la objetividad de las informaciones publicadas.

Por último, se contempla la posibilidad de imponer una sanción, en forma de multa, a las personas jurídicas o naturales, públicas, privadas o mixtas que violen la normatividad consagrada en el proyecto de ley. Pueden ser objeto de esta sanción tanto los medios de comunicación que divulgan las encuestas como las propias empresas que las realiza.

De esta manera, rindo ponencia favorable con las modificaciones mencionadas, a este proyecto que sin duda alguna contribuye a perfeccionar nuestro sistema electoral al garantizar unas elecciones más libres y transparentes.

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2000 SENADO

El artículo 1°, quedará así:

Los resultados de encuestas cuyo objetivo sea reflejar las preferencias electorales a cualquier cargo de elección popular, del orden nacional, regional o local, no podrán ser divulgados por los medios de comunicación dentro de los ocho (8) días calendario anteriores a la fecha de elección de que se trate.

Las personas naturales y jurídicas que produzcan este tipo de encuestas podrán seguir haciéndolo sin ninguna restricción dentro del plazo previsto en el inciso anterior, pero no podrán ser divulgadas por ningún medio de comunicación.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2000

Artículo 1°. Los resultados de las encuestas cuyo objetivo sea reflejar las preferencias electorales a cualquier cargo de elección popular, de orden nacional, regional o local, no podrán ser divulgados por los medios de comunicación dentro de los ocho (8) días calendario anteriores a la fecha de elección de que se trate.

Las personas naturales y jurídicas que produzcan ese tipo de encuestas podrán seguir haciéndolo sin ninguna restricción dentro del plazo previsto en el inciso anterior, pero no podrán ser divulgados por ningún medio de comunicación.

Artículo 2°. Las empresas encuestadoras deberán contar con una auditoría externa que supervise y controle la toma de muestras, la ficha técnica y los resultados, toda vez que estén dirigidos a informar preferencias del orden electoral.

Artículo 3°. Las encuestas no podrán ser publicadas en forma parcial.

Artículo 4°. Las empresas encuestadoras que no cumplan con los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, serán sancionadas con multa de cien a mil salarios mínimos mensuales, de acuerdo a la falta o a la repetición de las mismas.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 125 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones.

Con el propósito de precisar los fines y definir de manera adecuada los objetivos de la ley, me ha parecido pertinente modificar el título, el cual quedará así:

Proyecto de ley número 125 de 2000 Senado, por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones.

La familia es la célula primaria y vital de toda sociedad humana. En su contexto nacen los ciudadanos y en ella se inicia la formación en los valores éticos, cívicos y políticos esenciales para la convivencia social y la organización política.

² Corte Constitucional. Sentencia T-403, junio 3 de 1992. M. P.: Alejandro Cifuentes Muñoz.

La sociedad y el Estado deben procurar un orden familiar construido sobre el respeto, la justicia, el diálogo, la solidaridad y la estabilidad; porque no puede haber civismo y, mucho menos, patriotismo en un país donde la familia se halle en proceso de disolución.

La familia es una célula de natural humanización porque en ella la persona aprende a armonizar y conciliar sus derechos con los derechos de los demás. Es una institución social y, por tanto, tiene una función política. Esto quiere decir que la familia tiene el deber de intervenir en los asuntos públicos, en los grandes debates nacionales, en la discusión de propuestas, proyectos y programas para procurar que las leyes y las instituciones no ofendan o dañen la familia sino que, por el contrario, la defiendan, la consoliden y promuevan sus derechos y deberes.

El proyecto de ley, en desarrollo de preceptos constitucionales, reconoce la naturaleza de la institución familiar y crea el marco legal necesario para garantizarle el respeto a sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Es así como establece:

1. El derecho a la personería jurídica, que antes sólo se le reconocía a sus miembros.

2. La representación legal de la familia, para que pueda actuar como institución jurídica.

3. El derecho de las familias a participar en los procesos de desarrollo integral del país.

4. Las garantías patrimoniales en favor de los hijos comunes, en los casos de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, hoy tan frecuentes.

5. Las formas de integración de las familias en los ámbitos municipal, departamental, y nacional para alcanzar el efectivo ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes como institución básica de la sociedad, y participar en la formulación de políticas, leyes, planes y programas de Estado y de gobierno.

Del proyecto de ley se suprimen los artículos que reproducen normas constitucionales o que han sido el tema de otras leyes vigentes que no requieren modificación.

Por las razones anteriores, solicito al señor Presidente y a los demás miembros de la Comisión Séptima del Senado darle primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2000 Senado, *por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Carlos Eduardo Corssi Otálora,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES
ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2000, SENADO
por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer la personería jurídica de la familia, a fin de que ésta pueda ser sujeto de derechos y deberes y participar activamente en la sociedad civil y en el Estado.

Artículo 2°. *Familia "nuclear" y familia "extensa".* Se denomina familia "nuclear", la que está compuesta por:

1. Los cónyuges con sus hijos.
2. Los cónyuges, aunque no tengan hijos.
3. Uno de los padres, con sus hijos.

Se denomina familia "extensa" aquella que incluye, además de las personas mencionadas en los numerales anteriores, las que tengan vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 3°. *Personería jurídica.* El Estado reconocerá personería jurídica a la familia nuclear por el solo hecho del matrimonio, y a falta de éste, cuando lo solicite cualquiera de sus miembros ante un notario, quien expedirá el correspondiente certificado.

A todas las familias constituidas antes de la vigencia de la presente ley se les reconoce el derecho a la personería jurídica en los términos expresados en esta ley.

Parágrafo. Los notarios y las autoridades a quienes corresponda expedir los registros civiles de matrimonio certificarán la existencia y representación legal de la respectiva familia, a partir de la presente ley.

Artículo 4°. *Representación legal.* La representación legal de las familias con personería jurídica la tendrán:

1. En aquellas constituidas por el matrimonio, los cónyuges; y, en los demás casos, la respectiva pareja.
2. En aquellas cuya cabeza sea un varón o una mujer, la tendrá él o ella.

Artículo 5°. *Terminación de la personería jurídica.* La personería jurídica de la familia termina cuando ésta se extingue.

Artículo 6°. *Terminación y pérdida de la representación legal por parte de su titular.* La representación legal de la familia con personería jurídica termina cuando se extingue la familia. En caso de que sobrevivan uno o más menores, la representación legal corresponderá, según el caso, a tutores o curadores, conforme al Código Civil.

Quien ejerce la representación legal de la familia la pierde cuando abandona el hogar o cuando pierde la patria potestad.

Artículo 7°. *Derechos y deberes de la familia.* La familia como persona jurídica tendrá todos los derechos propios de ella como institución básica de la sociedad y los que se desprenden de su calidad de persona jurídica.

Artículo 8°. *Liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.* Cuando ocurra, por causa distinta a la muerte, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se procederá así:

Del haber absoluto se adjudicará el 33% a cada uno de los cónyuges o a cada uno de los compañeros permanentes y el 34 % a sus hijos comunes.

El haber relativo se adjudicará en la forma prevista en las normas vigentes.

Artículo 9°. *Consejos de familia.* Las familias con personería jurídica constituirán los Consejos Municipales, Departamentales, Regionales y Nacional.

Artículo 10. *Consejo Nacional de la Familia.* Créase el Consejo Nacional de la Familia como organismo que propone y coordina las políticas, las estrategias, los planes, los programas y los proyectos relativos a la familia como institución.

El Consejo Nacional de la Familia, conformará capítulos regionales, departamentales y municipales.

Artículo 11. *Conformación del Consejo.* El Consejo Nacional de la Familia estará integrado por un representante de cada uno de los capítulos departamentales reconocidos legalmente.

Parágrafo transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la expedición de la ley, el Consejo Nacional Electoral convocará a las asociaciones de padres de familia de todo el país, que tengan personería jurídica, para que, por primera y única vez, elijan a 7 integrantes del Consejo Nacional de la Familia, para un período de 2 años.

Artículo 12. *Funciones del Consejo Nacional de Familia.* Son funciones del Consejo:

1. Ser órgano consultivo, con carácter obligatorio, del Gobierno Nacional en la formulación de políticas relativas a la familia y a la educación preescolar básica primaria y básica secundaria.
2. Formular, coordinar, impulsar y evaluar las estrategias, los planes y programas y los proyectos relacionados con la institución familiar.
3. Fomentar y difundir los valores que promueven, consolidan, integran y promocionan la familia como institución.
4. Promover la creación y la organización de los capítulos regionales, departamentales y municipales y otorgarles reconocimiento legal.
5. Participar en la formulación y veeduría del Plan Nacional de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo de los entes territoriales en todos los aspectos que se relacionen con la familia.

6. Dictar sus propios estatutos y reglamentos internos.

Artículo 13. *Período.* Los miembros del Consejo Nacional de la Familia serán elegidos para un período improrrogable de cuatro (4) años.

Artículo 14. *Funciones de los Consejos de Familia de entes territoriales.* Los Consejos regionales, departamentales y municipales, constituidos y reconocidos legalmente, tendrán las mismas atribuciones conferidas al Consejo Nacional de la Familia, en su respectivo ámbito.

Artículo 15. *Derogatoria.* La presente ley deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Corssi Otálora,
Senador de la República.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2001 SENADO
DE LA REPUBLICA**

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de gerontología y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente
del honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Secretario:

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, he recibido para el estudio respectivo en primer debate, el proyecto de ley presentado por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión*

de gerontología y se dictan otras disposiciones, informe que me permito rendir en los siguientes términos:

Objetivo del proyecto

Reglamentar el ejercicio de la profesión de gerontología para el beneficio tanto de los actuales y futuros profesionales como para la población adulta mayor del país mediante su reconocimiento legal.

Antecedentes históricos del programa de gerontología a nivel nacional

El cuatro de abril de 1983, se inició en la Universidad Católica de Oriente de Medellín, Antioquia el programa profesional de Gerontología, generando e incentivando el desarrollo científico y de crecimiento profesional de la Gerontología como disciplina. El 15 de septiembre de 1984 inscribe en su programa 58 alumnos, en su mayoría profesionales del área de la salud y las ciencias sociales graduándose estos el 15 de septiembre de 1989 en ceremonia especial siendo los primeros gerontólogos del país y Latinoamérica. El 6 de diciembre de 1991 se protocolariza el Convenio con la Universidad Católica de Oriente y la Universidad de San Buenaventura de Bogotá, como también en Cali y Nariño.

En la actualidad se han graduado alrededor de quinientos Gerontólogos de pregrado y ahora mismo en el país se preparan alrededor de seiscientos estudiantes en todo el territorio nacional futuros profesionales.

Antecedentes

La creciente inversión de la pirámide poblacional ha hecho necesaria la preparación profesional del recurso humano para atender la necesidad del envejecimiento en todo el ciclo vital del ser humano, ya que en el momento no se tiene en cuenta el perfil profesional de los gerontólogos en los diferentes programas públicos y privados dirigidos a estos grupos etarios lo cual va en detrimento de la calidad de vida de los beneficiarios.

Marco constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 42 y 46, nos describe la atención y la protección integral del individuo inmerso dentro de una familia y ella dentro de una sociedad, como también la promoción e integración a la vida activa y comunitaria del adulto mayor, conservando la identidad dentro de nuestro territorio nacional y por ende fuera de él.

La Ley 100 de 1993 en su libro IV artículo 262 "Servicios Sociales Complementarios para la Tercera Edad", nos hace alusión a la educación mediante acciones sobre el reconocimiento positivo de la vejez y el envejecimiento. En materia de cultura, recreación y turismo para que las entidades que reciban recursos del Estado deben definir planes de servicios y descuentos especiales para la tercera edad. Así como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar social en las entidades públicas y privadas del componente de preparación a la jubilación.

Consideraciones

Este proyecto que presentamos representa un esfuerzo realizado por el senador autor Camilo Sánchez Ortega, como también el interés y dedicación del Senador Ponente José Ignacio Mesa Betancur y por un grupo de profesionales en Gerontología liderado por la Gerontóloga Yolanda Escorcía Castillo, preocupados por el bienestar integral de una sociedad, encaminado al bienestar del Adulto Mayor. Buscando el apoyo de quienes legislan y que es necesario empezar a abrir caminos de mejoramiento que nos permitan como sociedad involucrarnos con las necesidades de nuestra población.

El profesional en Gerontología ha sido preparado de una forma integral que le permite transmitir las habilidades adquiridas, además de aplicar alternativas para la transformación del mejoramiento de la calidad de vida, dentro de nuestra sociedad. Infortunadamente no se le ha dado el espacio para la participación, en convocatorias públicas ni privadas para el desempeño profesional, en beneficio de una mejor calidad de vida de toda una población envejeciente, como no lo demuestra la pirámide poblacional y según censo del DANE 1993, en Colombia viven 2.973.000

personas entre 59 y 64 años y 1.496.408 son mayores de 65 años. El envejecimiento de la población es un fenómeno mundial. La tasa de mortalidad y fecundidad decrecientes, sumadas a una mayor longevidad y un mejor nivel de salud integral, han modificado la edad de la población, incrementando el número de mayores. Colombia es uno de los países de América latina con transformaciones más intensas en su estructura poblacional.

Se concibe al hombre, como un ser constituido integralmente, cuyo desarrollo y función sólo termina con la muerte. Dicho de otra manera el hombre es un proyecto que se construye a través de la existencia y cuyo fin primordial es la satisfacción de sus necesidades según las categorías axiológicas, lo único que cambia según los individuos es la forma de satisfacerlas y para ellos es fundamental tener en cuenta su contexto cultural. Unos de los factores influyentes es el grupo etéreo al cual pertenezca, pero de ninguna manera se debe convertir en un obstáculo para su desarrollo normal, así la sociedad en donde se encuentre inmerso los desconozca como seres útiles y valiosos cuyo ciclo productivo no termina jamás. La actitud de la sociedad frente al individuo es lo que genera las posiciones negativas, es por ello que los profesionales involucrados en el bienestar integral del ser humano deberán plantear la exigencia de construir una taxonomía de necesidades humanas que sirva como instrumento de política y de acción, como agentes de cambio en el desarrollo de dicho proceso.

A pesar del avance implacable de la ciencia y del advenimiento de nuevas técnicas diagnósticas que cada día nos sorprenden más, la realización de una adecuada atención integral, siguen siendo la base irremplazable del abordaje del individuo no importando el grupo etéreo al cual pertenezca.

El objetivo del presente texto es además de sustentar la necesidad de que se reglamente el ejercicio de esta profesión es el de brindar a ustedes los conceptos fundamentales que respaldan el actuar del profesional en Gerontología durante todo el ciclo vital del individuo y que todos tarde o temprano estaremos inmersos en él.

Siendo el mayor objetivo el ayudar a enriquecer el debate y el de procurar que con esta iniciativa fortalezcamos el desarrollo de la Gerontología a nivel nacional.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito proponer a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República: Dése primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de gerontología y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancur,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY 215 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica el Sistema de Seguridad Social Integral en materia de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Rindo ponencia sobre el Proyecto de ley número 215 de 2001, Senado, *por medio de la cual se modifica el sistema de Seguridad Social Integral en materia de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto tiene por objeto reestructurar el Sistema de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, reducir el gasto público y, por consiguiente, el déficit fiscal que afecta gravemente a la Nación.

En efecto, la Ley 100 de 1993, bajo el pretexto de una supuesta crisis en el Sistema de Pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales, entonces regido por el artículo 19 del Decreto 1650 de 1977, implantó la competencia entre el “**Régimen de Prima Media con prestación Definida**”, y el “**Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**”, representados por el Instituto y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, respectivamente. La competencia establecida ha venido provocando el desequilibrio financiero del primero, porque más de un millón y medio de sus afiliados lo han abandonado dejando de cotizar para el pago de sus pensionados; y de las segundas, porque si bien han crecido en número de afiliados y de reservas, también han incrementado vertiginosamente las obligaciones a cargo de la Nación y a favor de los Fondos porque hoy, ella les debe una suma equivalente, aproximadamente, a la mitad del Presupuesto Nacional, causada en sólo siete años de vigencia de la Ley y con inexorable tendencia al crecimiento.

Esta ley, resulta de fundamental importancia en el momento actual, por cuanto, pretende dar solución inmediata al drama provocado por el déficit fiscal originado en el compromiso del Estado de garantizar el pago de la pensión mínima y de los Bonos Pensionales Tipo A, de que trata la Ley 100 de 1993, cuantificadas dichas obligaciones en más de 24 billones de pesos, 11 por el primer concepto y 13 por el segundo.

El mérito de este proyecto de ley radica en que, a la vez que da solución al dramático problema del déficit fiscal y del desbordamiento del gasto público, devuelve al Instituto de Seguros Sociales y al régimen por él administrado los elementos estructurales, financieros y administrativos para garantizar a los colombianos un verdadero sistema de seguridad social en pensiones.

En relación con las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, el Proyecto se limita a suprimir los subsidios a los mencionados Fondos, subsidios que no requiere el Régimen Solidario del Seguro Social.

Busca también el Proyecto de Ley 215 de 2001, corregir manifiestas deficiencias en el funcionamiento de Seguros Sociales provenientes de la indebida composición del Consejo Directivo, del cual están ausentes los afiliados y los pequeños empresarios cotizantes.

El Congreso de la República prestará un gran servicio al País mediante la aprobación de este proyecto de ley, por cuanto, aporta soluciones de fondo para reducir el déficit fiscal y reordenar el gasto público; a la vez, da solución definitiva a un problema fundamental en el régimen de pensiones, **sin desmejorar las condiciones actuales de trabajadores y pensionados.**

En consecuencia, me permito proponer a la honorable Comisión Séptima:

Dése primer debate al proyecto y apruébese su articulado.

De los honorables Senadores, cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancur,

Senador

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional del Senado.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2001.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República.

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancurt.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2001 SENADO,
070 DE 2000 CAMARA**

por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999, y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2001.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor:

Con la presente y cumpliendo la honrosa designación que nos hiciera la presidencia de la Comisión Tercera del Senado y dentro del plazo acorde con las normas legales, de la manera más atenta nos permitimos rendir el informe de ponencia favorable, al Proyecto de ley número 146 de 2001 Senado y número 070 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999, y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera, y en concordancia con el concepto emitido por el Banco de la República en su Comunicación JDS 6874 del 27 de marzo de 2001.

Antecedentes

Al iniciar esta ponencia es preciso dejar claro que los Fondos Ganaderos según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 16 de 1990 hacen parte de las entidades que conforman el Sistema de Crédito Nacional Agropecuario, por lo tanto, es preciso que se ajusten a las disposiciones que regulan el sistema financiero.

El hecho de que este proyecto sea de iniciativa parlamentaria ratifica una vez más, el enorme interés que tiene el Congreso de la República de Colombia de darle al campo colombiano el medio de desarrollar sus actividades cotidianas para que su vivir sea digno, justo, decoroso y económicamente rentable.

Esta permanente promulgación de leyes que normatizan y benefician las actividades del sector agrario de nuestro país, son nada más que el cumplimiento de lo establecido en nuestra Carta Política, artículos 13, 25, 64, 65, 66. Criterio ratificado ampliamente por la Corte Constitucional en su Sentencia C-021/94 que al tenor expresa:

"5. La actividad de fomento del Estado en el campo de la actividad agropecuaria.

En su Capítulo Segundo, Título 2°, la Constitución consagra los 'derechos sociales, económicos y culturales', también conocidos como derechos de la segunda generación, cuyo significado esencial lo constituye el reconocimiento de que el hombre debe vivir y desenvolverse dentro de unas condiciones económicas, sociales y culturales acordes con su propia condición, y cuyo logro es responsabilidad del Estado. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que

le permitan a cada persona gozar, no sólo de sus derechos civiles y políticos, sino de sus derechos económicos, sociales y culturales.

La Constitución otorga al trabajador del campo y al desarrollo agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción, con lo cual se pretende establecer una igualdad no sólo jurídica, sino económica, social y cultural, partiendo del supuesto de que el crecimiento de este sector trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos del país, y de que el Estado debe intervenir para mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social

Particularmente, los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política tienen el carácter de ordenamientos programáticos, que constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo. Concretamente, la Constitución le otorga al manejo del crédito rural un tratamiento privilegiado que tienen en cuenta las variables que pueden afectar su inversión y oportuna recuperación.

El contenido normativo en cuestión, entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural".

El Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en misiva del pasado 14 de diciembre de 2000 dirigida al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, manifiesta:

"Este Ministerio después de revisar el texto final del proyecto de la referencia, considera que debe existir un apoyo decisivo al sector agropecuario y al sector ganadero en particular, sin que ello signifique poner en riesgo el sistema financiero. Así las cosas, el redescuento que puede tener acceso al sector financiero parece adecuado siempre que existan unas reglas claras para su participación en el sector".

Compartimos plenamente los criterios expresados por el doctor Santos Calderón, al apoyar la presente iniciativa y de establecer reglas claras que regulen los trámites operativos de redescuento ante Finagro.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 2° del presente proyecto de ley, se le asigna a la Superintendencia Bancaria la inspección, control y vigilancia de los Fondos Ganaderos que cumplan con los requisitos enunciados en el artículo 1° que hacen referencia al patrimonio líquido mínimo y número de cabezas de ganado mínimas, garantizándonos así un seguimiento permanente para que las operaciones de redescuento se realicen de manera transparente y eficiente.

Es importante resaltar que en ningún momento se pretende con el presente proyecto de ley crear una nueva línea de crédito, sino por el contrario, generar el campo para que los Fondos Ganaderos puedan redescantar operaciones de crédito ante Finagro, tal como se expresa en los artículos 4° del proyecto, que nos permitimos transcribir:

"Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos sólo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de Pequeño, Mediano y Gran Ganadero. Las actividades financiadas deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro."

De igual manera es pertinente comentar que nuestra Constitución Política en sus artículos 13, 25, 64, 65, 66 establece una serie de beneficios a favor del sector agrario los cuales son deberes del Estado y

es el Legislativo quien debe mediante actos legislativos lograr crear las condiciones para que lo dispuesto en la Constitución sea una realidad.

Así lo interpreta la Corte Constitucional en su sentencia C-133/93, C-021/94, C-675/98 y C-700/99, cuando expresa:

C-133/93, en la cual la Corte dijo:

“El Congreso de la República está facultado para promulgar, bajo el trámite general señalado en los artículos 145, 154, 157, 159, 160, 161 y 162 de la Carta, entre otros, todas aquellas leyes que no sean objeto de requisitos especiales. Significa esto que a los miembros de la rama legislativa les está permitido tramitar de igual forma las leyes ordinarias y las leyes cuadro o marco, hoy denominadas leyes (art. 150, num. 19 C.P.), toda vez que el Constituyente estableció las mismas exigencias para su promulgación. Por lo tanto, si el legislador incluyó aspectos propios de una ley ordinaria dentro de una ley general o marco, no existe un vicio de inconstitucionalidad, no porque aquello no le esté prohibido, como erróneamente lo sostiene el señor Procurador General de la Nación, sino porque, por el contrario, le está constitucionalmente permitido”.

En la sentencia C 021194 la Corte manifiesta:

“Para los fines de esta providencia importa destacar el alcance del artículo 66, según el cual, las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”.

Igualmente es pertinente precisar, que el citado artículo 64 consagra no sólo una simple potestad, sino un deber del Estado, de facilitar el acceso al ‘crédito’ de los trabajadores agrarios, ‘con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos’. La norma no hace distinciones en punto a la cabalidad del beneficiario; por consiguiente, el derecho al crédito surge por la sola condición de ‘trabajador agrario’.

El desarrollo de los derechos incorporados en las referidas normas, exige la intervención del legislador, quien se encarga, a través de la ley, de definir los contornos de los programas o de las políticas con las cuales se alcanza la voluntad del Constituyente.”

Posteriormente, en su sentencia C-675/98 le confirma al Legislativo su función de tratar de manera conjunta las Leyes marco y las Leyes ordinarias:

“No se advierte restricción constitucional respecto de la función legislativa del Congreso de la República en cuya virtud se prevea el efecto que, con excepción de la Leyes estatutarias u orgánicas, no puedan existir cuerpos normativos, como la Ley 35 de 1993, que contengan disposiciones de diversa naturaleza, esto es, que algunos acápite contengan disposiciones que desarrollen una ley marco y que otros acápite se entiendan como ley ordinaria, como lo ha señalado la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en sentencia distinguida con el número 133 de 1993 y que, sean ejercicio de diversas facultades, como lo indica la Ley 35 de 1993, al señalar que su primer capítulo corresponde a intervención regulatoria en las actividades financiera, bursátil y aseguradora desarrollando específicamente el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y también el numeral 21 del mismo artículo, al paso que el segundo capítulo contiene disposiciones en materia de inspección en virtud de un traslado de competencias de naturaleza legal con aptitud jurídica suficiente para tal traslado, pues es la propia Ley la que efectúa el traslado como lo exige el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política que justamente se desarrolla en el capítulo segundo de la ley y el tercer capítulo relativo al procedimiento de venta de las acciones del Estado en las instituciones financieras y las entidades aseguradoras que pueden apreciarse como expresamente lo menciona el epígrafe del capítulo tercero como desarrollo parcial del artículo 60 de la Constitución Política”.

“En la Constitución Política tampoco se restringe o limita que la función legislativa del Congreso de la República tenga que expresarse,

cuando expide normas, a que en el ejercicio de sus prerrogativas o facultades sólo pueda hacerlo mediante cuerpos normativos aislados que se vinculen específicamente con el ejercicio de una facultad, sea la de intervención económica (numeral 21 del artículo 150 de la Constitución Política), la de regulación para intervenir en las actividades de interés público definidas por el artículo 335 de la misma Constitución (numeral 19 del artículo 150 ibidem) o la ordinaria o regular debe preservarse si la conexidad conceptual que requiere el artículo 158 de la Constitución Política, como se predica en la Ley 35 de 1993.”

Podría pensarse que la ley no puede regular por vía general el manejo del crédito para el sector agropecuario, en virtud de los términos perentorios del aparte final del artículo 373, según el cual, “el legislador, en ningún caso podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o particulares”.

Sin embargo, la anterior prohibición debe armonizarse, a través de un análisis sistemático de los textos constitucionales mencionados (arts. 64, 65, 66 y 373), de lo cual se infiere que el constituyente, al establecer como deber del Estado la obligación de promover y apoyar el crédito agropecuario, autoriza medidas legislativas como las previstas en los artículos 1º y 2º de la Ley 34 de 1993, pues no se explicaría que la Carta Política instrumentara una especial protección a la producción de alimentos y, en general, a la actividad agropecuaria, apoyada, entre otros mecanismos, en un servicio de crédito, y se enervara luego la posibilidad de hacer realidad la voluntad del constituyente. Por lo tanto, el mandato expreso de los artículos 64 y 66 en cuanto a la especial protección y apoyo del crédito agropecuario vincula al Banco de la República, como parte integrante del Estado que es. La expedición de la Ley 34 de 1993, se justifica precisamente en la inacción del Banco de la República en atender oportuna y adecuadamente la situación crítica del sector agrícola y, en particular, del subsector cafetero, en lo atinente a la solución de los problemas de crédito”.

En esta sentencia, C-700/99, ratifica la Corte lo expresado en las anteriores sentencias sobre las Leyes marco y ordinarias:

“LEY MARCO. Normas en el campo financiero y de ahorro.

En el asunto objeto de estudio, no se remite a duda que el Constituyente quiso sustraer a la influencia y decisión exclusivas del Ejecutivo la regulación de los importantes temas que venían siendo de su privativo resorte y, por el contrario, entregar al Congreso, por vía de las leyes “marco”, la autoridad suficiente para sujetar, mediante pautas y criterios legislativos, –formales y orgánicos–, la futura actividad administrativa del Presidente de la República. Ni siquiera en virtud de decretos con fuerza de ley expedidos en desarrollo de facultades extraordinarias puede ahora el Presidente de la República dictar normas en el campo financiero, bursátil, de seguros o de ahorro, sin que previamente le hayan sido señaladas las pautas, objetivos y criterios mediante ley del Congreso, que constituya el marco de su actividad reguladora. Y ello en virtud de perentorios mandatos superiores.

Finalmente, observa el Ministerio de Hacienda que en el presente proyecto de ley, se están desconociendo parámetros de gran importancia en lo que respecta al monto del patrimonio líquido de los Fondos Ganaderos que puedan realizar operaciones de redescuento ante Finagro, al establecerse un patrimonio líquido mínimo igual o superior a los \$3.432 millones de pesos m/l y poseer un mínimo de 6.000 cabezas de ganado bovino y/o bufalino, al cierre contable del mes de diciembre de 2000.

Sobre el particular no encontramos razón alguna para tal objeción, puesto que al revisar las leyes vigentes sobre la materia, observamos que la Ley 363/97 artículo 18 parágrafo 3º establece un inventario mínimo de ganado vacuno de 4.000 cabezas y la Ley 510/99 artículo 1º numeral 1 determina que se debe acreditar un monto mínimo de capital de \$2.000 millones de pesos m/l.

De tal manera, que con el presente proyecto, se está buscando una mayor solidez patrimonial de los Fondos Ganaderos para acceder al

redescuento de operaciones de crédito dirigidas a la actividad de cría de ganado.

Importancia del proyecto

No es desconocida para ninguno la difícil situación económica por la que atraviesa el campo colombiano, la cual está acompañada de inseguridad y violencia, factores que desestabilizan permanentemente la actividad agropecuaria.

El sector rural es uno de los mayores generadores de empleo de mano de obra no calificada, demanda que se ha visto disminuida y ha contribuido significativamente a elevar la tasa de desempleo, al dejarse de cultivar más de 800.000 hectáreas, debido a que los renglones transables en el panorama exportador han desaparecido, al no ser competitivos en el mercado internacional debido entre otros factores a:

- Los bajos precios internacionales, debido especialmente a los enormes subsidios que los llamados "países industrializados" dan a los productores del sector agropecuario en sus respectivos territorios, quienes pueden llegar a colocar sus productos a precios que en condiciones normales no cubren los costos de producción.

- Injustificada revaluación del peso colombiano, cuya paridad real se había mantenido en la década pasada por debajo del índice de referencia señalado con 100 para 1986 por varios años, pero a partir de 1997 a la fecha se ha situado por encima de 103,2. Lo anterior, ha generado un enorme desequilibrio en la balanza comercial de nuestro país, situándose en guarismos negativos del orden de los (3.350) millones de dólares americanos en el año de 1998 y de (1.733) millones de dólares americanos en el año 1999 (proyectada), que junto con el servicio de la deuda y demás componentes macroeconómicas, han conllevado a la drástica disminución de las Reservas Cambiarias, las que se situaban en 1997 en 9.882 millones de dólares americanos pasando en 1999 a 7.268 millones de dólares americanos.

Reservas que se hubiesen podido ver más deterioradas si no se hubiese presentado:

- Un flujo de capitales externos, el cual se enfocó a sectores muy específicos y cerrados a la economía, tales como el energético y el financiero.

- Desmesurado crecimiento de la deuda externa 55,79%, tanto de carácter privado como público, pasando de 25.049 millones de dólares americanos en el año 1995 a 39.023 (proyectada) millones de dólares americanos en el año 1999.

- Las privatizaciones de algunas de las empresas industriales y comerciales del Estado.

- El otorgamiento de las concesiones de telefonía celular en el sector de Telecomunicaciones.

- Desprotección arancelaria total, la cual se presentó en el proceso de la apertura económica de la mitad de la década pasada, que sin tener en cuenta las condiciones de producción nacional, redujo la totalidad de los aranceles y permitió el ingreso de todos los productos de origen agropecuario, colocando al no preparado campo colombiano, a competir contra altas tecnologías existentes en el mundo, tanto en maquinaria y equipo, como genéticas, amén de los ya mencionados subsidios.

- Atraso tecnológico, debido a la falta de inversión en el campo colombiano, la cual se presenta por dos factores, uno de carácter económico y otro de tipo estructural.

El primero obedece en parte a la baja rentabilidad del sector, la que indiscutiblemente se ha visto deteriorada con la apertura económica, pero ante todo, por la falta de un mecanismo interno de mercadeo idóneo y eficiente para los productos agropecuarios, que le genere al productor un justo valor de sus productos, como al consumidor final un precio económico que no haya sido influido por la especulación de los innumerables intermediarios que participan en la cadena alimenticia. El segundo, señalado como estructural, tiene que ver con la inseguridad del sector rural, por cuanto los inversionistas del sector no ven con buenos ojos realizar considerables inversiones en un sector que nos les garantice a él

y a sus vinculados laboralmente, una estabilidad y tranquilidad para llevar a cabo en santa paz sus actividades inherentes.

Carencia de una banca especializada, eficiente y competitiva para el sector pecuario, que ofrezca líneas de crédito oportunas y bajos costos de intermediación.

Esta carencia casi absoluta de una institución financiera que tenga como objetivo fundamental el ofrecimiento de créditos al sector agropecuario nacional, y en especial, al pecuario, se debe a:

a) El cambio a multibanca comercial del Banco Ganadero al haber pasado a manos de inversionistas españoles perdiendo su vocación rural.

b) La incursión a la banca comercial de la Caja Agraria y del Banco Cafetero, entidades a las cuales se les fueron colgando programas y responsabilidades ajenas a su vocación rural, las cuales no fueron ajenas a malos manejos administrativos y algunos proceder corruptos de parte de algunos de sus directivos, llevándolas a la desaparición de la Caja Agraria y el acumular de enormes pérdidas del Bancafé que lo imposibilitan totalmente a la colocación de créditos nuevos, por cuanto su patrimonio técnico no lo permite.

En consecuencia, queda solo el naciente Banco Agrario que no cubre las necesidades crediticias del sector.

Esta grave transformación de la banca nacional, afecta enormemente al sector agropecuario, por cuanto en primer lugar se ve disminuida la oferta crediticia para un sector necesitado de créditos blandos y de estructura apropiado de plazos y períodos de gracia acordes a su ciclo productivo, y en segundo lugar, los bancos comerciales no ven en el sector agropecuario su campo de acción y, por ende, no lo consideran objetivo para la colocación de sus recursos, así sean redescontables, y por lo anterior, consideran necesario aplicar variables demasiado onerosas, que sus clientes agropecuarios no pueden cubrir, tales como: reciprocidad, constitución de garantías hipotecarias con márgenes suficientes de respaldo, sobre bienes que deben estar situados en los cascos urbanos de las cinco (5) principales ciudades del país, excluyendo como consecuencia, los predios rurales sobre los cuales el campesino realizará la inversión objeto del crédito.

Las colocaciones de créditos para el sector agropecuario eran realizadas por la banca especializada en un 62% en el año 1996 y un 38% por la banca comercial; para el año 1998 y debido a los factores enunciados anteriormente, la banca especializada bajó su participación del 37%, dejándole a la banca no especializada el 63%.

Durante la primera mitad de la década pasada, las colocaciones a valores corrientes en el sector agropecuario permanecieron estables, pero a partir de la segunda mitad, éstas sufrieron un declive. Situación que analizada a valores constantes de 1991 es bastante grave, por cuanto los créditos colocados en 1998 a precios de 1991, representan sólo un 63,74%, al haberse colocado \$345.860 millones de pesos en 1991 y \$220.528 millones de pesos en 1998.

- Elevado costo del capital, que llegó a ubicarse por encima del 45%.

- Mano de obra que se desplaza del campo a la ciudad, aumentando los enormes problemas de las urbes colombianas, tales como deficiente cobertura de servicios públicos, déficit de vivienda y lo que es peor aún, se eleva vertiginosamente la inseguridad.

La situación económica actual ha incidido negativamente en el consumo *per capita* de carne de ganado bovino, el cual para 1990 era de 19,5 Kg/año pasando a 17,3 Kg/año en 1998. Hecho que ejerce un cambio en la oferta de ganado, por cuanto en la última década del total del ganado sacrificado, más del 43% eran hembras. De esta manera se elimina toda posibilidad de realizar mejoramientos genéticos del hato ganadero colombiano, al sacrificarse a más del doble la tasa de renovación del pie de cría.

El valor del kilo en pie de ganado macho de primera a precios constantes de diciembre de 1990, es negativo, incidiendo directamente en la baja rentabilidad del sector ganadero. A continuación detallo los precios promedio anuales de la última década:

PRECIO CONSTANTE KILO EN PIE
PRECIO BASE DE DICIEMBRE DE 1990

AÑO	GANADO MACHO	GANADO HEMBRA
1990	406.7	342.4
1991	484.6	416.6
1992	564.8	485.2
1993	486.5	417.4
1994	464.4	395.7
1995	453.9	377.4
1996	393.6	324.2
1997	353.3	299.7
1998	376.1	301.3

Fuente: Feria de Medellín, Cálculos Fedegan.

La ganadería de leche en el país, ha tenido una tasa de crecimiento promedio en la última década del 5%, pasando de participar en el PIB del 4.8% en 1980 al 10% en 1997, en tanto que el crecimiento poblacional fue del 2%, generándose en consecuencia una existencia de excedentes no comercializados en el mercado doméstico, los que, al no tener salida en los mercados internacionales, inciden directamente en el estancamiento o disminución real del precio al productor.

El manejo de los excedentes de producción son de difícil manejo, por cuanto la expectativa de mercados externos es bastante difícil, dada la competencia desleal que los países industrializados en el sector lácteo, como Nueva Zelandia, Francia y Holanda, le dan al mercado, al entregarle enormes subsidios a sus exportaciones lecheras, facilitándose así el dumping y excluyendo automáticamente a los demás productores.

Como se ha esbozado, la problemática del sector pecuario colombiano tiene unos componentes internos y externos de enorme magnitud, los que se aliviarían con políticas claras en el manejo del orden público e implementación de políticas consistentes en:

- El estímulo de producción de leche bajo técnicas apropiadas para el acopio, conservación y transporte.
- Incremento del pie de cría o retención de vientres bovinos.
- El mejoramiento de las razas bovinas, a través de la adquisición de embriones hembras, que reduce en 13-14 años el mejoramiento genético de los hatos, por cuanto en la primera generación, nacimiento del embrión hembra implantado (1 año), se obtiene la misma genética alcanzable en 14-15 años de estar utilizando como base el hato ganadero actual inseminándolo con pajillas de toros puros,
- Ante la no existencia de bancos que intermedien en el sector pecuario, facilitándole a los ganaderos créditos baratos y oportunos, ellos han tenido que vender los vientres poniendo en peligro el futuro de la ganadería en Colombia.

Como consecuencia del abandono financiero descrito en el literal anterior y la búsqueda de alternativas, un gran número de pequeños ganaderos se han inclinado hacia las actividades de cultivos ilícitos.

Por lo anterior, se hace indispensable e impostergable expedir una ley que reglamente ágil y eficientemente, el sistema para que los fondos ganaderos puedan hacer operaciones de redescuentos, de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y de esta forma poder prestarle a sus agremiados un oportuno y razonable servicio financiero, ayudando a contribuir a la reactivación del sector ganadero y de nuestro país.

Proposición

Por las consideraciones anteriores nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate del Proyecto de ley número 146 de 2001 Senado, 070 de 2000 Cámara, del cual nos permitimos rendir ponencia favorable en todas sus partes.

TEXTO DEFINITIVO

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2001 SENADO, NUMERO 070 DE 2000 CAMARA

Propuesto para segundo debate ante la plenaria del senado, por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 610 de 1999, y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Para que los Fondos Ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, deben tener al momento de la operación, un patrimonio líquido igual o superior a los doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), y un mínimo de seis mil (6.000) cabezas de ganado bovino y/o bufalino. Tanto el patrimonio líquido como el número de cabezas de ganado bovino y/o bufalino, deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del patrimonio líquido saneado que deban acreditar para operar, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La certificación del revisor fiscal en cuanto al patrimonio líquido y el número de cabezas de ganado bovino y/o bufalino, la deberá expedir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo de cada año, y estará vigente hasta el 30 de abril del año inmediatamente siguiente. La certificación expedida por el revisor fiscal, se hará con base en los estados financieros aprobados por la asamblea general de accionistas, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, entendiéndose que los 12.000 salarios mínimos legales mensuales, son los que estén vigentes al momento del cierre contable de los estados financieros.

Parágrafo 2°. El monto mínimo de patrimonio líquido previsto en el presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por los Fondos Ganaderos en funcionamiento. Para este efecto el patrimonio líquido mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización de patrimonio y superávit por valorizaciones, debiéndose deducir las pérdidas acumuladas.

Parágrafo 3°. Los Fondos Ganaderos que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta ley, para poder efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Los Fondos Ganaderos podrán fusionarse a fin de cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, para efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro.

Artículo 2°. Los Fondos Ganaderos que cumplan los requisitos enunciados en el artículo 1° de la presente ley, deberán organizarse en los términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (C.N.C.A.) para la operatividad del redescuento. Estarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Finagro proporcionará a los Fondos Ganaderos, los recursos correspondientes a los créditos redescuentados a través de cuenta corriente bancaria que tenga establecido el Fondo Ganadero en un Banco Comercial. A través de cuenta corriente bancaria, Finagro recaudará el

valor correspondiente a los vencimientos de capital e intereses y demás gastos financieros, de los créditos redescontados por operaciones destinadas a financiar las actividades de cría. Para este evento, los Fondos Ganaderos no requerirán aval alguno.

En concordancia con lo anterior, Finagro no podrá exigirle la apertura de cuenta corriente en el Banco de la República, a los Fondos Ganaderos que realicen operaciones de redescuento de créditos.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos para poder iniciar sus operaciones de redescuento, deben inscribirse ante Finagro, acompañando la solicitud de inscripción con un certificado reciente de constitución y representación legal y balance general con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificado por el revisor fiscal. Para los Fondos Ganaderos que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el balance general podrá ser el de iniciación de actividades.

Parágrafo 2°. Una vez recibida la solicitud de inscripción de inicio de operaciones de redescuento y verificada por parte de Finagro, esta entidad comunicará al Fondo Ganadero, en un lapso no superior a los 15 días calendario de recibida la solicitud, su autorización de inicio de las operaciones de redescuento. De inmediato se producirá el registro de las firmas autorizadas ante Finagro por parte de los Fondos Ganaderos.

Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos solo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría de ganado bovino y/o bufalino, así como de sus actividades complementarias, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de pequeño, mediano y gran ganadero. Las actividades financiables deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. En ningún evento, podrán los Fondos Ganaderos solicitar redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, cuando el beneficiario del crédito sean ellos mismos. Para tal evento, deberán utilizar la intermediación financiera de cualquier otro establecimiento aceptado por Finagro, que no tenga vinculación patrimonial alguna con el Fondo Ganadero.

Parágrafo 2°. Finagro podrá realizar visitas a los Fondos Ganaderos y/o a los beneficiarios del crédito previo a la aprobación del redescuento, con el objeto de precisar algún tipo de información. De todas maneras, Finagro no podrá demorar más de treinta (30) días calendario su determinación de aprobación o rechazo a la solicitud de redescuento de los créditos que sean de calificación previa.

Artículo 5°. Las condiciones financieras para los créditos a redescantar por parte de los Fondos Ganaderos, tales como: redescuento automático; calificación previa; antigüedad del gasto; monto mínimo por operación de redescuento; margen de redescuento; monto total de activos para pequeños y medianos ganaderos; tasas máximas de intereses; tasas de redescuento para los créditos redescantados por los Fondos Ganaderos con destino a los pequeños, medianos y grandes ganaderos; coberturas de financiación para pequeños, medianos y grandes ganaderos; plazos; modalidades de pago de intereses; períodos de gracia; modalidades de amortización del crédito y forma de pago de intereses, serán las establecidas y vigentes dentro del manual de servicios de Finagro.

Artículo 6°. Para todos los efectos derivados de esta ley, se consideran pequeños ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un fondo ganadero, posean hasta doscientas cincuenta (250) cabezas de ganado bovino y/o bufalino, de los cuales como mínimo un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; se consideran como medianos ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un fondo ganadero, posean entre doscientas cincuenta y una (251) y hasta quinientas (500) cabezas de ganado bovino y/o bufalino, de los cuales como mínimo un treinta (30%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del fondo; y se consideran como grandes ganaderos, a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las condiciones definidas para ser considerados como pequeños o medianos ganaderos.

Parágrafo. Se entiende por actividad de cría de bovinos y/o bufalinos, la compra de hembras paridas, hembras horras y hembras en levante; retención de vientres, adquisición de embriones y machos reproductores. Así mismo, como actividades complementarias a la cría se encuentran la construcción de establos, la compra de comederos, bebederos, saladeros, motobombas, básculas, equipos de ordeño, tanques de enfriamiento de leche, equipos de laboratorio para control de calidad de la leche, la infraestructura para su instalación, picapastos, equipos para ensilaje y henificación, y la siembra de hasta 300 hectáreas en pastos tecnificados.

Artículo 7°. Los fondos ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancada, podrán solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías, F.A.G., para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas. Los costos y gastos que demande la constitución y levantamiento de las garantías, ya sean directas o a través del Fondo Agropecuario de Garantías, F.A.G., deberán ser asumidos por el ganadero beneficiario del crédito.

Artículo 8°. Los fondos ganaderos que efectúen operaciones de redescuento ante Finagro, deberán cumplir obligatoriamente las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y, las normas, características y procedimientos contemplados en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. Los fondos ganaderos antes de iniciar sus operaciones de redescuento ante Finagro, deberán modificar sus estructuras administrativas, creando departamentos de análisis de crédito, recaudo y control de cartera, y demás requeridos para poder ejercer con eficiencia e idoneidad la intermediación Financiera.

Parágrafo 2°. Por el no cumplimiento reiterado por parte de los fondos ganaderos, de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria y Finagro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, podrán a juicio de la Superintendencia Bancaria, perder el acceso a los redescuentos de operaciones crediticias ante Finagro.

Artículo 9°. Los fondos ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro, por una cantidad permanente y rotativa hasta once (11) veces más de su patrimonio líquido, definido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley, el cual será estimado mensualmente de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 10. El máximo monto otorgable de créditos a personas naturales o jurídicas, sujetas de financiación, será hasta un 10% del patrimonio líquido de los fondos ganaderos, estimado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 11. El Incentivo a la Capitalización Ganadera (I.C.G), creado por la Ley 363 de 1997 artículo 18, será otorgado a la pequeña, mediana y gran producción ganadera, definida en la presente ley, incluyendo tanto ganado bovino, como ganado bufalino.

Parágrafo. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requiera para la plena operatividad del I.C.G. Dichos recursos serán suministrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, (C.N.C.A.).

Artículo 12. El valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera será equivalente para pequeños ganaderos al cuarenta por ciento (40%), para medianos ganaderos al treinta y cinco por ciento (35%) y para grandes ganaderos al treinta por ciento (30%) de los costos en que incurra por la ejecución de los proyectos para la actividad de cría, consagrados en el parágrafo del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 13. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas, éstas podrán acceder individualmente al Incentivo. En tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos en esta ley y en las normas que para tal efecto dicten la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, (C.N.C.A.) y Finagro.

Artículo 14. Los proyectos de inversión de que trata esta ley no serán objeto del incentivo cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios por el Estado con la misma finalidad.

Artículo 15. Para el manejo del Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera, la C.N.C.A. y Finagro, como administrador del programa, distinguirán tres eventos a saber la elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 16. Mediante la elegibilidad Finagro define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración por un Fondo Ganadero y el solicitante pueden ser objeto y sujeto del Incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluado sus características técnicas, financieras, de costo, ambientales, y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en esta ley y las particulares indicadas por la C.N.C.A. y Finagro.

Parágrafo 1°. Dentro del lapso de un año, una persona, natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del Incentivo por más de una vez, contado a partir de la fecha de la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo 2°. Las solicitudes presentadas para la elegibilidad, otorgamiento y pago del Incentivo, no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición, implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esta naturaleza.

Artículo 17. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del Incentivo, la vigencia de la elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del Incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

Artículo 18. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del Incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de ésta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, Finagro podrá ampliar el período de su vigencia, por una sola vez, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas conforme al reglamento.

Artículo 19. Dentro de la facultad que tiene la C.N.C.A. de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera, la misma podrá, en adición en lo señalado en esta ley, regular la elegibilidad de precios, determinar el porcentaje de reconocimiento del Incentivo y definir montos máximos para los mismos. Los cuales en ningún momento podrán ser inferiores a los señalados en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 20. Mediante el otorgamiento, Finagro reconocerá el derecho al Incentivo a la pequeña, mediana y grande producción ganadera a favor del ejecutor de un proyecto de inversión, cuando éste haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo. El otorgamiento del Incentivo se produce con la expedición del título mediante el cual se reconoce el Certificado de Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera.

Artículo 21. Mediante el pago, Finagro hace efectivo el Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera otorgado, para lo cual procederá con sujeción al situado de fondos que en su tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo. El abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G., se efectuará el segundo día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición de la comunicación de otorgamiento y pago por parte de Finagro, la cual se entregará a las oficinas centralizadoras de redescuento conjuntamente con la "proyección de vencimientos semanales" y en esta proyección se incluirá el valor de los intereses que se deberán cancelar

por la parte redescontada del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. que se abonará. Igualmente en el informe diario de vencimientos que se entregará el día anterior a los mismos, se incluirá el valor de los intereses citados. Una vez se realice el abono del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G., Finagro generará una nota crédito por cada operación que haya sido beneficiada con el abono y el nuevo plan de amortización del saldo de capital que queda redescontado, los cuales estarán disponibles a primera hora del día hábil siguiente en el área de crédito y cartera.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de abono del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera I.C.G. al Fondo Ganadero, éste deberá aplicar el abono respectivo al saldo de capital del crédito redescontado con el cual se financió el proyecto e informar simultáneamente al beneficiario tal hecho, indicándole el nuevo plan de amortización del saldo del crédito. De comprobarse demoras en la aplicación de los recursos financieros, Finagro informará el hecho a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 22. Finagro en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera y los Fondos Ganaderos, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes inversiones, verificarán, según les corresponda, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago del Incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la C. N. C.A.

Artículo 23. La C.N.C.A. y Finagro, en los ámbitos de sus competencias establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del Incentivo.

Artículo 24. Finagro podrá adelantar la difusión, administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del Incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera directamente o contratar dichos servicios con los Fondos Ganaderos, bajo su supervisión.

Artículo 25. Corresponde a la Entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a los Fondos Ganaderos, establecer los sistemas para determinar la reserva para la reposición de semovientes, señalada en el artículo 14 de la Ley 363 de 1997.

Artículo 26. Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de crédito redescontables ante Finagro, responderán penal y patrimonialmente por aquellas operaciones que se aprueben fraudulentamente y que vayan en deterioro del patrimonio del Fondo Ganadero e indirectamente de Finagro.

Artículo 27. Los Fondos Ganaderos sin excepción, tendrán un término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para implementar la compraventa de la totalidad del ganado que negocie, mediante el pesaje a través de básculas. De esto el Revisor Fiscal, informará trimestralmente a la entidad que ejerza el control y vigilancia del respectivo Fondo Ganadero.

Artículo 28. Para que los Fondos Ganaderos, puedan efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, deberán tener por lo menos un depositario por cada cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), que compongan su patrimonio líquido, según certificación expedida por el Revisor Fiscal, con base en el Balance General, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo: Ningún accionista de la clase B podrá tener más de un veinticinco por ciento del capital suscrito y pagado de los fondos ganaderos. El cómputo del porcentaje de capital pagado en cabeza de una persona natural o jurídica, se efectuará teniéndose en cuenta: A) El aporte directo de cada accionista, B) Cuando se trate de personas naturales, deben sumarse los aportes que tenga el accionista en el fondo ganadero, las de su cónyuge y parientes dentro del segundo (2°) grado de consaguinidad, segundo (2°) de afinidad y único civil; así mismo, se contabilizarán las acciones que tengan las sociedades colectivas, en

comanditas, anónimas consideradas de familia y de responsabilidad limitada, de las cuales el accionista fuere socio gestor, industrial o capitalista.

Esta disposición puede ser omitida, únicamente en relación con las acciones que posea el cónyuge y parientes del accionista, cuando se demuestre fehacientemente que actúan en ejercicio de intereses económicos diferentes y los beneficios se destinen a finalidades carentes de relación entre ellos.

La democratización accionaria de que trata el presente artículo, se realizará en un lapso no superior a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Será responsabilidad de los revisores fiscales velar por que ello se lleve a cabo, quienes certificarán ante la Superintendencia que los vigile, que en el libro de accionistas ninguna persona natural o jurídica, posee más del porcentaje establecido.

Artículo 29. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Manuel López Cabrales, Gabriel Zapata Correa, Carlos García Orjuela, Gabriel Camargo Salamanca, Piedad Zuccardi de García, Senadores de la República, ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2001.

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto para segundo debate del Proyecto de ley número 070 de 2000 Cámara, 146 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999, y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadera.*

El proyecto se presentó en 21 folios útiles y consta de 29 artículos.

El Vicepresidente Comisión Tercera Senado de la República,

Gabriel Zapata Correa.

El Secretario Comisión Tercera (E.) Senado de la República,

Luis Miguel Padilla Bula.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2001 SENADO Y 206 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el cuarto protocolo anexo al acuerdo general sobre el comercio de servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia anexa,
hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.

Honorable Senador

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente Senado de la República

Apreciado Presidente:

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva del honorable Senado, atentamente me dirijo a usted para presentarle la ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 184 de 2001 Senado, *por medio del cual se aprueba el cuarto protocolo anexo al acuerdo general sobre el comercio de servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia anexa,* hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.

I. Introducción

El escenario en que se desenvuelve el negocio de las telecomunicaciones, se ha caracterizado en los últimos años por un desarrollo acelerado, el cual se debe a la existencia de una demanda creciente impulsada por la necesidad de contar con los servicios básicos, complementarios o de ampliarlos. Lo anterior ha obligado a las operadoras a adquirir tecnología y, una alta capacidad tecnológica para realizar las actividades propias,

que le permitan incursionar o mantenerse en el mercado y maximizar las potencialidades que le ofrecen los nuevos servicios.

Las tecnologías de la información y las telecomunicaciones se constituyen en un motor adicional de desarrollo para las economías. En la era del conocimiento se ha determinado que la riqueza de las naciones se mide, no sólo por el valor de sus recursos naturales, sino por el conocimiento y el talento de sus ciudadanos; ofreciendo a los países en desarrollo nuevas oportunidades para mejorar la calidad de vida de la sociedad, acelerar el crecimiento económico, aumentar la productividad de sus individuos, modernización de sus empresas, e incrementar la eficiencia del Estado.

La sociedad del conocimiento redefine la inserción de los países en el sistema económico mundial y ha hecho surgir un nuevo paradigma técnico y económico que requiere de los esfuerzos nacionales destinados a fomentar el desarrollo y el bienestar de la sociedad, y exige el diseño de una estrategia de inserción del país en el nuevo escenario de la economía del conocimiento, que se refleje en objetivos de equidad social y económica, de garantía de la democracia y el ejercicio de los derechos individuales.

A pesar de los esfuerzos que se han hecho en los últimos años en materia de reglamentación, se observa que para Colombia la tecnología tiene la mala implicación de hacer obsoletas las leyes, lo que se percibe por la existencia de varias y contradictorias reglamentaciones que fijan obligaciones diferentes para los portadores, operadores, comercializadores y usuarios involucrados en cada uno de los regímenes, que desconoce en ocasiones la capacidad que tiene cada uno de los distintos servicios. Lo anterior evidencia que, salvo algunas excepciones, nuestra normatividad es poco funcional, de aplicación lenta y requiere por ello y con urgencia, de una regulación dinámica, transparente y multidisciplinaria.

II. La Organización Mundial del Comercio

Con la aprobación del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio –aprobado en Colombia por la Ley 170 de 1994–, los países miembros, reconociendo la importancia de las relaciones económicas y su incidencia en el desarrollo integral de los Estados, suscribieron una serie de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales, desarrollando así un sistema multilateral de comercio integrado más viable y duradero.

En la labor realizada en el marco de la Organización Mundial del Comercio y especialmente del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios –el cual forma parte integrante del Acuerdo de Marrakech–, se reconoció el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas disposiciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países.

Colombia participó en las negociaciones de la Ronda Uruguay y suscribió los acuerdos constitutivos de la Organización Mundial del Comercio, consciente de la importancia que para el desarrollo del país conllevaría la participación en el esquema multilateral de comercio.

El IV Protocolo es un anexo al Acuerdo General de Servicios; en consecuencia, su lectura e interpretación se supeditan a los términos y principios de éste. El artículo XVI (Parte III) del Acuerdo General de Servicios estableció que cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás miembros un trato no menos favorable que el provisto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su lista. Significa esto, que Colombia se comprometió en el Protocolo IV con unos “puntos límites”, es decir, que sus leyes internas no establecerían un trato menos favorable que el dado en las listas, de donde se deduce que la legislación colombiana puede otorgar mejores condiciones que las ofrecidas en aquéllas, tal

como ocurre con el estatuto de inversión extranjera vigente en el país, Colombia ha sido garante de la aplicación de los distintos acuerdos, al establecer las listas de compromisos específicas y las listas de exenciones del artículo 11 del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, en materia de telecomunicaciones básicas.

III. El IV Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

1. Consideraciones generales

En desarrollo de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los países miembros interesados elaboraron el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, mediante el cual han llevado a buen término las negociaciones previstas en la Decisión Ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas, adoptada en Marrakech, y han complementado o modificado las listas de compromisos específicos y la lista de exenciones del referido artículo.

Por lo tanto, es importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes del derecho mercantil internacional, con el fin de mejorar el ambiente comercial, en virtud de que un régimen jurídico nacional inadecuado crea obstáculos para el comercio internacional, al depender una parte importante de ese comercio, de la utilización de técnicas modernas de comunicación.

2. Apertura en los servicios básicos de telecomunicaciones

Los compromisos de apertura para la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones (que comprenden los servicios portadores y los teleservicios como la telefonía) fueron suscritos por Colombia con base en su legislación interna vigente en el momento, bajo un régimen de competencia, salvo el servicio portador internacional para el cual el artículo 37 del Decreto-ley 1900 de 1990 estableció una restricción sobre quiénes pueden prestarlo.

Los demás servicios básicos fueron abiertos por diferentes normas a saber:

Telefonía local y local extendida: Ley 142 de 1994.

Telefonía larga distancia nacional e internacional: Ley 142 de 1994.

Portador nacional: Decreto-ley 1900 de 1990.

Telefonía móvil celular: Ley 37 de 1993.

Servicios de Comunicación Personal -PCS-: Ley 555 de 2000.

Buscapersonas: Decreto 3458 de 1994.

Trunking: Decreto 3458 de 1994.

Provisión capacidad satelital: Decreto 1137 de 1996.

3. Descripción del servicio portador

Los servicios portadores son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos en la red de telecomunicaciones. Estos comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas. Forman parte de éstos, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados.

4. Aspectos importantes de la apertura del servicio portador

Dado que el servicio portador se presta entre operadores, la apertura permitirá que, con las economías de escala, se reduzcan los costos para los operadores; quienes podrán trasladar este beneficio a los usuarios. Colombia necesita mejorar su conectividad y competitividad internacional: Hay que consolidar una cultura empresarial que permita entender que la época en que las telecomunicaciones se dedicaban exclusivamente a un negocio de tecnología orientado únicamente por técnicos o ingenieros ya pasó, el trabajo coordinado de un equipo humano respaldado por sistemas eficientes es el que permite una gestión empresarial exitosa al darse una respuesta rápida en el mercadeo y comercialización de sus diferentes productos y la venta de servicios de calidad que demanda un entorno dinámico y en permanente cambio.

Actualmente las velocidades a internet son muy bajas por los altos costos de transmisión internacional. Se deben buscar reducciones de tarifas de enlaces de transmisión de datos. Hay que buscar reducciones de tarifas telefónicas y mejor calidad de conexión para los usuarios. Se deben desarrollar esquemas de complementariedad de la inversión nacional y extranjera para desarrollar nuevos proyectos empresariales de telecomunicaciones.

5. Consideraciones constitucionales

La aprobación del IV Protocolo Anexo al Acuerdo General de Servicios, permite cumplir con diferentes normas constitucionales, tales como: el artículo 75 que obliga al Estado a intervenir para evitar las prácticas monopolísticas para garantizar la competencia en el acceso al uso del espectro electromagnético; el artículo 365 que concede a los particulares el derecho a prestar los servicios públicos bajo el régimen jurídico que fije la ley; y, finalmente, el artículo 9° que establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.

Adicionalmente, la adhesión colombiana al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobado por Ley 32 de 1985, el cual en su artículo 26 ratifica el principio de *pacta sunt servanda* –todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe– se deriva que la aprobación del protocolo permitiría a Colombia cumplir con su compromiso internacional y dar desarrollo al artículo 9° de la Constitución.

Sin embargo, se debe trabajar en materia de reglamentación interna, pues se percibe la existencia de varias y contradictorias reglamentaciones que fijan obligaciones diferentes para los portadores, operadores, comercializadores y usuarios involucrados en cada uno de los regímenes. Lo anterior evidencia que, salvo algunas excepciones, nuestra normatividad en telecomunicaciones es poco funcional, de aplicación lenta y requiere por ello y con urgencia, de una regulación dinámica, transparente y multidisciplinaria.

Por lo anterior, se exige la creación de una subcomisión de seguimiento para la reglamentación interna del protocolo, integrada por algunos honorables miembros de las Comisiones Segunda de Senado y Cámara, la subcomisión analizará, entre otros aspectos, los siguientes:

– La reglamentación del otorgamiento de las licencias para los nuevos concesionarios del servicio portador internacional dando un tratamiento especial a Telecom, por ser el único operador autorizado.

– El estudio previo realizado por parte del Ministerio de Comunicaciones con el propósito de cuantificar el valor real del mercado, a fin de determinar las sumas a cobrar por las licencias a los nuevos proveedores de estos servicios, procurando tener un equilibrio económico con los operadores existentes.

– El estudio dirigido a determinar los aportes de los nuevos concesionarios al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones. En la reglamentación debe tenerse en cuenta que las licencias otorgadas para la prestación de servicio de TPBC nacional e internacional, se estableció un aporte del 5% sobre los ingresos brutos, lo cual debe guardar consistencia con lo que se establezca.

– La revisión, por parte del Ministerio de Comunicaciones, de las definiciones de cada servicio, con el fin de evitar la prestación no autorizada del servicio portador por parte de otros operadores.

– El estudio de viabilidad acerca de que el valor que paguen por las licencias los nuevos operadores del servicio portador internacional se destine el 30% como aporte al patrimonio autónomo de Telecom para fondear el pasivo pensional de esta empresa.

En conclusión, honorables Senadores, estamos convencidos de la importancia del tema y de la necesidad de que el país participe en la evolución de los servicios de telecomunicaciones a través del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en desarrollo de las negociaciones sobre la materia, como lo es el IV Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la OMC, que les presentamos.

Así pues, me permito someter ante la Plenaria del Honorable Senado de la República, la siguiente proposición:

“Dése segundo debate para aprobar el Proyecto de ley número 184 de 2001 Senado y 206 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia anexa, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.

Atentamente,

El Senador de la República,

Ricardo Losada Márquez.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2000 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 25 de abril del año 2001, por medio de la cual se crean los Centros de Acondicionamiento y Preparación Física en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físico C.A.P.F. municipales o distritales.

Artículo 2°. Los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físico C.A.P.F. son establecimientos que prestarán un servicio médico de protección, prevención, recuperación, rehabilitación, control, y demás actividades relacionadas con las condiciones físicas, corporales y de salud de todo ser humano, a través de la recreación, el deporte, la terapia y otros servicios fijados por autoridades competentes y debidamente autorizados, orientados por profesionales en la salud, que coordinarán a licenciados en educación física, tecnológicos deportivos y demás personas afines que consideren que el tratamiento o rehabilitación de la persona (s) se realice en los C.A.P.F.

Artículo 3°. Los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físico C.A.P.F. serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales y distritales conforme al reglamento que se dicte al respecto.

Artículo 4°. Los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físico C.A.P.F. deberán contar con las instalaciones adecuadas para la realización de los diferentes programas. Cada una de sus áreas poseerán la implementación necesaria para el desarrollo de los mismos, previstos de servicio médico, fisioterapéutica, nutricional y demás servicios que las autoridades soliciten para su funcionamiento.

Artículo 5°. Corresponde al ente deportivo municipal o distrital velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva, atendidas por personal altamente capacitado, médico, nutricionista, fisioterapeutas, educadores físicos, licenciados o tecnólogos en deporte y educación física entre otras y con una implementación diseñada técnicamente para este fin; los usuarios de los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físico C.A.P.F. recibirán servicios de salud como: prevención, atención, recuperación, rehabilitación y control.

La vigilancia y control de los servicios, convenios, contratos títulos y demás circunstancias afines en materia de salud se prestará por la respectiva Secretaria de Salud Municipal o Distrital o quien haga sus veces; se pasará a los entes deportivos municipales o distritales para que pueda expedir las certificaciones que acrediten su funcionamiento permanente.

En cualquier incumplimiento certificado por los organismos de salud para la prestación del servicio médico acarreará las sanciones establecidas en la legislación nacional o la imposibilidad de que los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físico C.A.P.F. presten su servicio.

En cualquier momento podrán las Secretarías de Salud o quien haga sus veces en el respectivo municipio realizar las visitas de control para supervisar que se preste eficientemente el servicio médico.

Artículo 6°. Las actividades desarrolladas por los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físicos C.A.P.F., se entenderán como servicio médico siempre y cuando estén relacionados con la rehabilitación, prevención, atención, recuperación y control de las personas debidamente remitidas por profesionales de la salud.

Artículo 7°. Podrán los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físicos C.A.P.F. celebrar convenios y contratos con hospitales, E.P.S., I.P.S., A.R.S. y entes territoriales en programas encaminados a la prevención, rehabilitación y control de salud.

Artículo 8°. Los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físicos C.A.P.F. podrán asociarse para buscar representación nacional y participar en temas de salud y deporte.

Artículo 9°. Los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físicos C.A.P.F. podrán recibir los beneficios que en materia deportiva se establezcan en Colombia.

Artículo 10. Los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físicos C.A.P.F. están autorizados para atender programas sociales a bajo costo para pensionados o grupos de tercera edad debidamente asociados y autorizados por los entes deportivos municipales para llevar control o prevención en salud.

Se deberá hacer evolución médica interna sin ningún costo y elaborar el programa a seguir.

Este programa social se entenderá como parte del servicio médicos que los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físicos, C.A.P.F. prestarán.

Artículo transitorio. Podrán mientras se reglamenta esta ley autorizarse el funcionamiento temporal de los Centros de Acondicionamiento y Preparación Físicos C.A.P.F., con la presentación de los documentos requeridos por las autoridades respectivas y los requisitos de los entes deportivos, municipales y distritales.

Después del primer año de vigencia de esta ley y su reglamentación sólo podrán funcionar con el lleno total de los requisitos exigidos.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Senado de la República. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. C., mayo 3 de 2001. Proyecto de ley número 96 de 2000 Senado, *por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento y preparación físico en Colombia.* En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles veinticinco (25) de 2001, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador José Ignacio Mesa Betancur. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque contenido en el Pliego de Modificaciones, propuesto en la ponencia, con la proposición hecha por el Senador José Ignacio Mesa Betancur, con relación al nuevo título del proyecto que difiere del que venía en la ponencia inicialmente, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del proyecto modificado, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera *por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento y preparación físico en Colombia.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador José Jaime Nicholls. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 15 del veinticinco (25) de abril de 2001.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Vicepresidente,

Carlos Corsi Otálora.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se crean los Centros de Acondicionamiento y Preparación Física en Colombia.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente, honorables Senadores:

Este Proyecto de autoría del Senador José Ignacio Mesa, mediante el cual se crean los "centros de acondicionamiento y preparación física", cuya finalidad es la prestación de un servicio a los deportistas y personas de la tercera edad, de una rehabilitación y control físico a través de programas de acondicionamiento en la parte de educación física, dirigida por médicos, licenciados en educación física o tecnólogos deportivos.

Estos centros de acondicionamiento y preparación física que se crean por esta ley estarán autorizados y controlados por los entes deportivos de los municipios o distritos capitales de acuerdo con Coldeportes o juntas de deporte de los departamentos o municipios y por otro lado con la coordinación y dirección en la parte médica de las secretarías de salud.

Marco jurídico

La Constitución Política de Colombia en su artículo 49, en uno de sus apartes dice: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud... La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria".

La Ley 100 de 1993 al hablar de la protección integral en su numeral 3° nos hace ver que la salud integral comprende desde la educación, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; que sería unos de los objetivos de estos centros de acondicionamiento y preparación física.

La Comisión VII por unanimidad acató la ponencia para primer debate y el pliego de modificaciones al antes mencionado proyecto de ley enriqueciendo el articulado con la modificación de su título al agregarle la palabra "Acondicionamiento" y en su sigla C.A.P.F. la letra P, para diferenciarla de otra que tenía la sigla inicial, es por esto que me permito presentar a consideración de ustedes la siguiente

Proposición

Solicito de la manera más comedida a la Honorable Plenaria del Senado se digne dar aprobación al Proyecto de ley número 96 de 2000 Senado *por medio de la cual se crean los Centros de Acondicionamiento y Preparación Física en Colombia, C.A.P.F.*

El Senador,

José Jaime Nicholls SC.

* * *

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

ASCENSOS MILITARES**PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE**

*Ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional
Laureano Antonio Villamizar Carrillo.*

Bogotá D. C., mayo 29 de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, me permito poner a consideración de los miembros de esta corporación la ponencia para segundo debate del "Ascenso a Brigadier General del Coronel Laureano Antonio Villamizar Carrillo."

El Coronel de la Policía Nacional, Laureano Antonio Villamizar Carrillo, nació en el municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander en el año de 1950, casado desde 1974 de cuya unión hay tres hijos. Ingresó a la Escuela de Cadetes General Santander, como Cadete el 23 de enero de 1971 y desde ese momento se distinguió por su rectitud y amor a la institución. Es Profesor Policial, Administrador Policial y Administrador de Empresas.

Desde su ingreso y en su paso por cada uno de los rangos que exige la Policía Nacional, ha ocupado cargos tan importantes como:

– Comandante de Sección de Vigilancia en el departamento del Magdalena.

– Comandante Sección de Alumnos en la Escuela Carlos Holguín.

– Comandante del Distrito de Sahagún, Jefe de Planeación, Fiscal, Penal Militar en Lorica, departamento de Córdoba.

– Jefe Administrativo en el Departamento de Policía de Cundinamarca.

– Comandante de Distrito de Roldanillo y Sevilla, Fiscal Penal Militar en la Policía del departamento del Valle del Cauca.

– Comandante del Distrito de Barrancabermeja y Jefe de Sección Administrativa en la Policía de Santander.

– Comandante Operativo de la Policía Metropolitana del Valle.

– Comandante de Policía en Norte de Santander.

– Director del Instituto Penitenciario y Carcelario.

– Director de la Oficina de Servicios Especializados de la Policía Nacional e Inspector General de la Policía.

Actualmente es el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali donde su desempeño es brillante y de gran trascendencia para la comunidad caleña y por supuesto a la comunidad vallecaucana.

Es importante destacar en el Coronel Laureano Antonio Villamizar Carrillo su dedicación a la Institución y deseo de superación, ha logrado colmar todas sus aspiraciones tanto personales como profesionales en la adquisición de nuevos conocimientos que redundan en beneficio de la comunidad y de la transformación institucional.

En este deseo de salir adelante ha realizado importantes cursos en el país y el exterior, entre los que vale la pena destacar:

– Seminario sobre reformas a los Códigos de Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo, adelantado en la Escuela Superior de Administración Pública.

– Curso sobre Tránsito Operacional, realizado en el Centro de Instrucción Especializada de la Policía Militar de Rio de Janeiro, Brasil.

- Curso de Policía Vial, en la División Docente de la Policía Nacional.
- Curso de Criminología en la Universidad Complutense de Madrid, España.

Durante su carrera ha sido merecedor de cincuenta felicitaciones y de múltiples Condecoraciones y menciones honoríficas, entre las que podemos resaltar:

Mención honorífica hasta por sexta vez; Distintivo Escuela de Cadetes General Santander, Medalla de Servicio Clase 15, 20 y 25 años; Servicios Distinguidos Categoría "A" hasta por tercera vez; Condecoración Juan Rangel de Cuéllar concedida por la Alcaldía de Cúcuta; Orden de la Gran Colombia en el grado de Comendador; Medalla de Honor al Mérito ciudad de Pamplona en el grado Extraordinario; Medalla al Mérito Cívico Gonzalo Mejía en la Categoría Oro de la Alcaldía de Medellín; Medalla al Fondo Metropolitano de Seguridad, Orden al Mérito Ciudadano, Alcaldía Menor del Barrio Kennedy de Bogotá.

El Coronel Laureano Antonio Villamizar Carrillo ha tenido durante su carrera un interés sobresaliente en la lucha contra el narcotráfico, control del contrabando, ha mostrado además dedicación y consagración al trabajo, buen espíritu investigativo, profundo respeto por los derechos humanos, un gran sentido de responsabilidad, pero sobre todo lealtad institucional, acatando las órdenes de sus superiores y orientando con gran empeño a los jóvenes que ingresan y pertenecen a la Policía Nacional.

La Institución de la Policía Nacional es un cuerpo de máxima importancia para la seguridad de la ciudadanía en su arriesgada, dedicada e incansable profesión, el Coronel Laureano Antonio Villamizar Carrillo no ha escatimado esfuerzos combatiendo toda clase de flagelos que azotan nuestra sociedad, brindando su apoyo y garantizando la paz tan deseada por todos los colombianos.

Como respaldo a su dignidad, su brillante trayectoria castrense, su excelente hoja de vida; porque ha cumplido a cabalidad con el mandato de su carrera y de la Carta Política de Colombia, el Coronel Laureano Antonio Villamizar Carrillo es acreedor con méritos suficientes a su nuevo ascenso, por lo tanto solicito a los honorables Senadores, aprobar la siguiente proposición: "Dése segundo debate al ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Laureano Antonio Villamizar Carrillo",

De los honorables Senadores,

Gustavo Cataño Morales,
Senador de la República, Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 277 - Jueves 7 de junio de 2001	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley numero 61 de 2000 Senado, por medio de la cual se regula la publicación de las encuestas.	1
Ponencia para primer debate, al Proyecto de Ley 125 de 2000 Senado, por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la familia, se determina su representación legal, se establecen formas de integrarse entre sí para participar en el desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para primer debate, al Proyecto de Ley numero 193 de 2001, Senado de la Republica, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Gerontología y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 215 de 2001, Senado, por medio de la cual se modifica el Sistema de Seguridad Social Integral en materia de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley numero 146 de 2001, Senado y 070 de 2000 Camara, por medio de la cual se reforman las leyes 363 de 1997 y 510 de 1999, y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el fondo para el financiamiento del sector agropecuario, finagro, y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera.	6
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de Ley numero 184 de 2001 Senado y 206 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el cuarto protocolo anexo al acuerdo general sobre el comercio de servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia anexa, hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.	12
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de Ley número 96 de 2000 Senado, por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento y preparación física en Colombia.	15
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia de segundo debate, ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional Laureano Antonio Villamizar Carrillo.	15